

AUTO N. 01744
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia ambiental a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital realizo visita técnica el día 02 de mayo de 2011, al predio ubicado en la Carrera 20 No. 70 – 37 de esta ciudad, identificado con Chip AAA0085NCCX, donde realiza actividades el señor **JEAN PAUL PINEDA MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía número 80.032.846, propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVA AUTOS LA 70 JP**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1089085 del 16 de mayo de 2001 (renovada el 30 de mayo del 2018), de lo cual se consignó los resultados en el **Concepto Técnico No. 14784 del 26 de octubre de 2011(2011IE136949)**.

Que así mismo la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia ambiental a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, con el fin de evaluar el radicado de queja No. 2016ER76044 del 13 de mayo de 2016 y el radicado No. 2016ER105872 del 27 de junio de 2016, realizó vista técnica el día 08 de julio de 2016 al predio ubicado en la Carrera 20 No. 70 – 37 de esta ciudad, identificado con Chip AAA0085NCCX, donde realiza actividades el señor **JEAN PAUL PINEDA MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía número 80.032.846, propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVA AUTOS LA 70 JP** identificado con Matrícula Mercantil No. 1089085

del 16 de mayo de 2001 (renovada el 30 de mayo del 2018), de lo cual se consignó los resultados en el **Concepto Técnico No.05342 del 12 de agosto de 2016 (2016IE139607)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como resultado de la visita técnica el día 02 de mayo de 2011, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 14784 del 26 de octubre de 2011(2011IE136949)**, en el que se establece:

“(…)

5.1.3 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

oficio 2010EE9993 del 17/03/2010	
OBLIGACION	CUMPLIMIENTO
<i>Informa que una vez hecha la evaluación de la documentación presentada mediante el radicado 2009ER47238 se encontró que esta no cumple. Se solicita en el término de 2 meses: 1. Formulario de solicitud de permiso de vertimientos. 2. Autorización del propietario del inmueble. 3. Certificado de nomenclatura del predio. 4. Informe de caracterización. 5. Informe de tratamiento y disposición final de lodos. 6. Autoliquidación.</i>	Si
OBSERVACION	
<i>Mediante el radicado 2010ER19057, el usuario presenta la información solicitada</i>	

Resolución 4640 de 2009	
OBLIGACION	CUMPLIMIENTO
<i>Informa que una vez hecha la evaluación de la documentación presentada mediante el radicado 2009ER47238 se encontró que esta no cumple. Se solicita en el término de 2 meses: 1. Formulario de solicitud de permiso de vertimientos. 2. Autorización del propietario del inmueble. 3. Certificado de nomenclatura del predio. 4. Informe de caracterización. 5. Informe de tratamiento y disposición final de lodos. 6. Autoliquidación.</i>	Si
OBSERVACION	

Resolución 4640 de 2009	
OBLIGACION	CUMPLIMIENTO
Mediante el radicado 2010ER19057, el usuario presenta la información solicitada	

5.1.4 ANALISIS GLOBAL DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

*El usuario genera vertimientos de la actividad de lavado de vehículos. Mediante radicados 2009ERA7238 y 2010ER19057, el usuario remite los documentos de trámite de permiso de vertimientos, los cuales se encuentran completos, debidamente diligenciados y han sido evaluados y tomados como referencia para aceptar y dar viabilidad al registro de vertimientos teniendo en cuenta el Artículo 05 de la resolución 3957 de 2009 que establece que "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos" y lo expuesto en el concepto jurídico No 133 del 16 de noviembre de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente "... **existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaria Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad...**"*

Por otro lado, se manifiesta que el vertimiento producto de la actividad de lavado de vehículos de acuerdo a lo evidenciado mediante el informe de caracterización de vertimientos realizado por parte de esta Secretaria se encuentra sobrepasando los límites establecidos en la Resolución 3957 de 2009 para los parámetros Hidrocarburos Totales, DQO, SST, SS y Tensoactivos. En cuanto al informe de caracterización realizado por la EAAB, presentado mediante radicado 2010ER2031, se encuentra sobrepasando el límite establecido en la resolución 3957 de 2009 para el parámetro de SST. En cuanto al área de almacenamiento y secado de todos no garantiza que la fracción liquidada ingresa al sistema de tratamiento y tampoco garantiza que no ingresa agua.

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLE
CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACION	

El usuario se encuentra exceptuado del trámite de permiso de vertimientos debido a que se encuentra descargando vertimientos al alcantarillado público (Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010), sin embargo, según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”

El establecimiento presento la solicitud de permiso de vertimientos, la cual se evaluó técnicamente y tomo como referencia para aceptar el registro de vertimientos, lo cual será comunicado desde el área técnica al usuario aclarando que se acepta el mencionado registro independiente de las acciones que realice la autoridad ambiental por incumplimiento a la norma de vertimientos al alcantarillado sanitario y se fijaran las obligaciones en materia de vertimientos-

Por otro lado de acuerdo al informe de caracterización de vertimientos realizado por esta secretaria y el presentado por la EAAB, el vertimiento generado de la actividad de lavado de vehículos se encuentra sobrepasando los límites establecidos en la Resolución 3957 de 2009, para los parámetros Hidrocarburos Totales, DQO, SST, SS y Tensoactivos.

7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Desde el punto de vista técnico se sugiere al grupo jurídico de la SRHS tomar las medidas pertinentes respecto al incumplimiento de los límites establecidos en la resolución 3957 de 2009, en cuanto a los parámetros Hidrocarburos Totales, DQO, SST, SS y Tensoactivos, de acuerdo a lo evidenciado en el informe de caracterización de vertimientos, para que desde su competencia y teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente genere los actos administrativos pertinentes.

Por otra parte se le informa al grupo jurídico de la SRHS que mediante Resolución 2566 de 2008 se impuso medida preventiva de suspensión de actividades, la cual fue levantada temporalmente por la Resolución 4640 de 2009, para que desde su competencia y teniendo en cuenta la normatividad vigente en materia de vertimientos realice levantamiento definitivo de la medida preventiva anteriormente mencionada.

(...)

Que corolario a lo anterior Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de evaluar el radicado de queja No. 2016ER76044 del 13 de mayo de 2016 y el radicado No. 2016ER105872 del 27 de junio de 2016, realizó vista técnica el día 08 de julio de 2016 y en consecuencia, consignó los resultados de la visita en el **Concepto Técnico No. 05342 del 12 de agosto de 2016 (2016IE139607)**, estableciendo que:

(...)

4.1.3 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado 2016ER76044 del 13/05/2016

Información Remitida
<i>Se recibe un oficio donde el señor Juan Sebastián Mendoza Valencia interpone una queja sobre la posible contaminación por vertimientos, respel, aprovechamiento de aguas subterráneas generado por el establecimiento Lavautos la 70 J. P., ubicado en la Carrera 20 No. 70-37.</i>
Observaciones
<i>Se realizó visita técnica al establecimiento Lavautos la 70 J. P., producto de dicha visita se responde provisionalmente al señor Juan Sebastián Mendoza Valencia con oficio No. 2016EE122802 y se evalúa el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos y RESPEL en el presente concepto técnico.</i>
Radicado 2016ER105872 del 27/06/2016
Información Remitida
<i>Se recibe un oficio donde la Alcaldía Local de Barrios Unidos traslada la queja presentada por el señor Juan Sebastián Mendoza Valencia respecto a la posible contaminación por vertimientos, respel, aprovechamiento de aguas subterráneas realizado por el establecimiento Lavautos de la 70, ubicado en la Carrera 20 No. 70-37.</i>
Observaciones
<i>Se realizó visita técnica al establecimiento Lavautos la 70 J. P., producto de dicha visita se responde provisionalmente al señor Juan Sebastián Mendoza Valencia con oficio No. 2016EE122802 y se evalúa el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos y RESPEL en el presente concepto técnico.</i>

4.1.4 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no tiene actos administrativos ni requerimientos pendientes en la materia.

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento LAVAUTOS LA 70 J P genera vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario procedentes del lavado de vehículos en el predio con nomenclatura urbana Carrera 20 No. 70 - 37 y vierte sus aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá, por lo tanto el usuario es objeto de trámite de permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, al artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015 (antes artículo 41 del decreto 3930 del 2010. Suspendido provisionalmente por la sección primera del concejo de estado mediante Auto 245 del 13 de Octubre de 2011) y a lo concluido por el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual establece lo siguiente: La Secretaria Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No . 567 del 13 de octubre de 2011, También deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...”</i></p>	

Una vez revisados los antecedentes, el usuario allegó ante la SDA solicitud para el trámite de Registro y del Permiso de Vertimientos con el radicado No. 2009ER47238 del 22/09/2009 y el radicado 2010ER19057 del 12/04/2010 en cumplimiento a los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009 respectivamente y como obligación para el levantamiento de la medida de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución 2566 del 13/08/2008, la cual fue levantada temporalmente por la Resolución 4640 del 23/07/2009.

El usuario cuenta con Auto con No. 3530 del 21/05/2010, por el cual se dio inicio al trámite administrativo ambiental para obtener el Permiso de Vertimientos y tiene Concepto Técnico No. 14784 del 26/10/2011 por medio del cual se dio viabilidad para aceptar el registro de vertimientos y se evaluó además que la caracterización presentada sobrepasaba los límites establecidos en la Resolución 3957 de 2009 para los parámetros Hidrocarburos Totales, DQO, SST, SS y Tensoactivos. El usuario cuenta con registro de vertimientos No. 619 del 16/04/2012 emitido con el oficio No. 2012EE048751.

Por otro lado no se observó la utilización o aprovechamiento de agua subterránea para el lavado de vehículos dentro del predio. Se verificó la presencia de una tubería de succión (1 metro de longitud aproximadamente) que conecta el tanque de concreto subterráneo para el almacenamiento de las aguas lluvias y de las aguas tratadas hacia la bomba hidráulica de servicio para el impulso del líquido hacia el área de lavado. El establecimiento cuenta con sellamiento definitivo del pozo identificado con código pz-12-0023 ubicado en su predio de acuerdo a la Resolución 6699 del 25/09/2009.

De acuerdo a lo anterior se le sugerirá al grupo jurídico tomar las medidas pertinentes respecto a lo concluido en el presente concepto técnico, en el sentido que el establecimiento continúa realizando actividades generadoras de vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

3. Entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019.

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(...) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)*”

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

“(...) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(...) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron “*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos Nos. 14784 del 26 de octubre de 2011 (2011IE136949)** y No. **05342 del 12 de agosto de 2016 (2016IE139607)**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

-Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

"(...) Artículo 9°. Permiso de vertimientos. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

- a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

(...)

Artículo 14°. Vertimientos permitidos. *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

- a) *Aguas residuales domésticas.*
- b) *Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) *Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Aluminio Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>10</i>
<i>Arsénico Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.1</i>
<i>Bario Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>5</i>
<i>Boro Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>5</i>
<i>Cadmio Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.02</i>
<i>Cianuro</i>	<i>mg/l</i>	<i>1</i>
<i>Cinc Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>2</i>
<i>Cobre Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.25</i>
<i>Compuestos Fenólicos</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.2</i>
<i>Cromo Hexavalente</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.5</i>
<i>Cromo Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>1</i>
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/l</i>	<i>20</i>
<i>Hierro Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>10</i>
<i>Litio Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>10</i>
<i>Manganeso Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>1</i>
<i>Mercurio Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.02</i>
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>10</i>
<i>Niquel Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.5</i>
<i>Plata Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.5</i>
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.1</i>
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.1</i>
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/l</i>	<i>5</i>

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Color</i>	<i>Unidades Pt-Co</i>	<i>50 Unidades de dilución 1 / 20</i>
<i>DBO₅</i>	<i>mg/L</i>	<i>800</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/L</i>	<i>1500</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>100</i>
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	<i>5,0 – 9,0</i>
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>600</i>

Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)

Artículo 15º. *Vertimientos no permitidos. Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos...*

Resolución 0631 de 2015, artículo 16:

“(...)

Artículo 16. Vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

(...)”

Decreto 1076 de 2015 “...Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible...”

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

(...)”

Que, así las cosas, y conforme lo indica los **Conceptos Técnicos Nos. 14784 del 26 de octubre de 2011(2011IE136949)** y **No. 05342 del 12 de agosto de 2016 (2016IE139607)**, esta entidad evidenció que el señor **JEAN PAUL PINEDA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.032.846, propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVA AUTOS LA 70 JP** identificado con Matrícula Mercantil No. 1089085 del 16 de mayo de 2001 (renovada el 30 de mayo del 2018), ubicado en el predio de la Carrera 20 No. 70 – 37 de esta ciudad, identificado con Chip AAA0085NCCX; en el desarrollo de sus actividades asociadas con el Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos, dado que, genera vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá, sin contar con permiso de vertimientos, del mismo modo, excedió los valores máximos permisibles para los parámetros de Hidrocarburos Totales, DQO, SST, SS y Tensoactivos.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JEAN PAUL PINEDA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.032.846, propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVA AUTOS LA 70 JP** identificado con Matrícula Mercantil No. 1089085 del 16 de mayo de 2001 (renovada el 30 de mayo del 2018), ubicado en el predio de la Carrera 20 No. 70 – 37 de esta ciudad, identificado con Chip AAA0085NCCX, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenido en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo segundo, numeral primero, de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022; la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó al Director de Control Ambiental, la función de *“(…) Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **JEAN PAUL PINEDA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.032.846, propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVA AUTOS LA 70 JP**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1089085 del 16 de mayo de 2001 (renovada el 30 de mayo del 2018), ubicado en el predio de la Carrera 20 No. 70 – 37 de esta ciudad, identificado con Chip AAA0085NCCX, quien presuntamente desarrolla actividades generadoras de vertimientos, de conformidad con lo establecido en el con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los **Conceptos Técnicos Nos. 14784 del 26 de octubre de 2011(2011IE136949), No. 05342 del 12 de agosto de 2016 (2016IE139607)**, y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JEAN PAUL PINEDA MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía número 80.032.846, en la Calle 71 B No. 27 A – 36 de esta ciudad, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámaras de Comercio (RUES) o en la dirección de correo electrónico janpaul2806@hotmail.com, o la que autorice el administrado, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

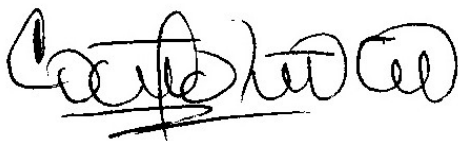
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2005-139**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de abril del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221338 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/03/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/04/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

MARIA TERESA VILLAR DIAZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220844 de 2022	FECHA EJECUCION:	30/03/2022
--------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 2022097 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/03/2022
-----------------------------	------	--------------------------------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/03/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

MARIA TERESA VILLAR DIAZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220844 de 2022	FECHA EJECUCION:	24/03/2022
--------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/04/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------